

Nº 180
AÑO LIV
JULIO - DICIEMBRE
1986

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

ABOGADOS INTEGRANTES. SU MODIFICACION

RENE VERGARA V.

Ex. Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

El Código Orgánico de Tribunales, en su art. 215 regula la situación que se presenta en los casos en que "por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedara una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus Salas sin el número de Jueces necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas". Igual situación señala el art. 217 respecto de la Corte Suprema.

En tales casos, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones "se integran con los miembros no inhabilitados del mismo Tribunal, con sus Fiscales y con los Abogados que se designan anualmente para tal objeto".

Las indicadas disposiciones y las demás que se contienen en el Título VIII del mencionado Código Orgánico, consagran la institución de los Abogados integrantes, estableciéndose el número de ellos para la Corte Suprema y las distintas Cortes de Apelaciones, la forma en que se designan, la manera como son llamados a integrar el Tribunal y la recusación de que pueden ser objeto.

Los Abogados integrantes, si bien en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales están asimilados a los miembros del Tribunal colegiado de que forman parte, concurriendo a la decisión de las materias de que conocen en igualdad de condiciones con los demás Ministros, su carácter temporal y transitorio, no los vincula, de manera real y efectiva, al Poder Judicial, como quiera que no están sujetos a las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades específicas que los arts. 256, 257, 259 y 260 del Código Orgánico, establecen para los Jueces, como tampoco, a las disposiciones del Escalafón Judicial.

Por estas razones no se aplica a los Abogados integrantes la disposición del art. 261 del citado Código que prescribe que las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semi-fiscales o municipales, con las excepciones que allí se contemplan.

Pues bien, por la aplicación de la incompatibilidad señalada, pueden nombrarse Abogados integrantes en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, a profesionales que desempeñan funciones remuneradas con fondos fiscales, semi-fiscales o municipales.

Por otra parte, el art. 218 del Código Orgánico, en su inc. 2° dispone que "las Salas de la Corte Suprema no pueden funcionar con mayoría de Abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario".

Esta disposición no es aplicable a las Cortes de Apelaciones, razón por la que en estos Tribunales, las Salas pueden funcionar con mayoría de Abogados integrantes y, consecuentemente, dictar sentencias, incluso con el voto disidente del Ministro titular.

Además, debe agregarse que, después de la modificación introducida al Código Orgánico por el Decreto Ley N° 3.637 de 4 de marzo de 1981, en el nombramiento de estos Abogados integrantes, no tienen participación alguna los Consejos de los Colegios de Abogados y, en cambio, se ha hecho más evidente la preponderancia que tiene el Ejecutivo en estos nombramientos.

Esta normativa legal que sustenta la institución de los Abogados integrantes, aparte de ser exigua e incompleta, ha dado margen a que en estos últimos años se haya desvirtuado el carácter imparcial que deben tener estos Jueces transitorios, introduciéndose en sus designaciones factores interesados en la selección o exclusión de ellos. En efecto, se ha podido observar en la práctica que se nombran Abogados integrantes en las Cortes de Apelaciones a profesionales que desempeñan cargos remunerados con fondos fiscales, semi-fiscales o municipales y, además, sin esa previa selección y proposición que hacían sabia-

mente los Consejos de los Colegios de Abogados y, en cambio, con un cuidadoso estudio por parte del Ejecutivo, con miras a que la designación recaiga en una persona de su agrado o aceptación.

Por esta vía se designan Abogados integrantes que, como Jueces de los Tribunales superiores de justicia, pueden conocer y fallar importantes asuntos en los que se encuentran comprometidos intereses del Ejecutivo o de organismos del Gobierno, particularmente relacionados con el ejercicio de facultades propias de la situación de emergencia que vive el país, en todos los cuales se hace indispensable que los Jueces tengan absoluta imparcialidad e independencia.

Si estos Abogados integrantes no están ajenos a presiones derivadas de factores que se originan de su nombramiento o de los cargos que desempeñan fuera de las funciones judiciales, no solamente se desnaturaliza su carácter de Jueces, sino que resulta inconveniente que se les faculte para que en una Sala de las Cortes de Apelaciones, puedan dictar sentencia con mayoría de ellos y, algunas veces, en desacuerdo con el Ministro titular.

Por estas razones, parece necesario y conveniente introducir modificaciones a las normas en actual aplicación para los Abogados integrantes, estableciendo para ellos la incompatibilidad de funciones señaladas en el art. 261 del Código Orgánico y las demás incapacidades e inhabilidades de los Jueces, en cuanto le fueren aplicables, como también exigir, como antes, la selección previa que en su nombramiento hacían los Consejos de los Colegios de Abogados y que las Salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de Abogados integrantes.

Las consideraciones anteriores nos permiten concluir que en una futura modificación de esta legislación deben considerarse los siguientes aspectos:

1° La aplicación a los Abogados integrantes, de las incompatibilidades establecidas en el art. 261 del Código Orgánico y las demás incapacidades e inhabilidades de los Jueces, en cuanto les afectaren.

2° La aplicación a las Cortes de Apelaciones de la disposición del inc. 2° del art. 218 del Código Orgánico, en cuanto señala que las Salas de ellas no podrán funcionar con mayoría de Abogados integrantes; y

3° Que en los futuros nombramientos de Abogados integrantes deberán participar los Consejos de los Colegios de Abogados, efectuando la selección previa y proposición que se establecía antes de la modificación introducida por el Decreto Ley N° 3.637, que los excluyó expresamente de dicha participación sin que existieran fundamentos valederos para ello.